



**PUNTOS DE SUSCRICION**

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

MADRID.....	Por un mes..	Posetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras una de tercer orden desde Calasparra (Murcia) á Mula, y un ramal que, partiendo del primero de dichos pueblos, vaya á empalmar con la de Cieza á Mula ya en construcción.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Donato Gómez Trevijano, vecino de Madrid, la concesión para la construcción y explotación, sin subvención del Estado, de un ferrocarril económico que, partiendo de la ciudad de Alcoy, termine en el puerto de Gandía, pasando por los términos de Cocentaina, Muro y Villalonga.

Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

La concesión se hará por noventa y nueve años.

Art. 2.º Se sujetará la concesión al proyecto facultativo que el Sr. Gómez Trevijano tiene presentado en el Ministerio de Fomento, y las obras se ejecutarán con arreglo al mismo, si fuese aprobado por dicho Ministerio, ó con las modificaciones que se acuerde introducir.

Art. 3.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio al año de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminados á los cinco años, á partir de dicha fecha.

Art. 4.º El concesionario cumplirá en la construcción y explotación las prescripciones de la ley vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de segundo orden de Torrelavega á Oviedo, que se ha dado por terminada en la Tenderina, al empalmar con la de Adanero á Gijón, se continuará hasta la estación del ferrocarril de León á Gijón, procediéndose sin demora al estudio del trayecto entre la Tenderina y dicha estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Minaya, en la vía férrea de Madrid á Alicante, empalme con la carretera general de Madrid, por Ocaña á Albacete y Cartagena.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras, entre las de tercer orden, la prolongación hasta Hiedelaencina de la de Brihuega á Jadraque, incluida ya en dicho plan general.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Excm. Diputación provincial de Vizcaya, cocesionaria del ferrocarril de las minas de Triano á la ría de Bilbao, construido y explotado con arreglo á la ley de 19 de Junio de 1859, la concesión de la prolongación de la mencionada línea desde Ortuella al barrio de Memerea, término municipal de San Julián de Musques, sin subvención directa del Estado.

Art. 2.º El ferrocarril de Triano y su prolongación podrá destinarse, no sólo al transporte de mineral, sino también el de viajeros y mercancías, y se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público y demás beneficios consignados en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º La prolongación de la línea férrea se construirá con arreglo al proyecto que se apruebe por el Ministerio de Fomento, según los estudios que la Excelentísima Diputación provincial de Vizcaya ha presentado en dicho Centro, previa la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Art. 4.º La Diputación provincial de Vizcaya presentará en el Ministerio de Fomento los planos de las obras ejecutadas en el ferrocarril minero de Triano, entre Ortuella y el Desierto, y las de ampliación y reforma que fueren oportunas para habilitarlo para el transporte de viajeros y mercancías, así como las tarifas y bases para la percepción, debiendo unas y otras obtener la aprobación superior antes de comenzarse esta explotación.

Art. 5.º La concesión del nuevo ramal de Ortuella al citado barrio de Memerea, se hará por noventa y nueve años, con el derecho de introducir el material fijo y móvil, adudando por las tarifas vigentes para las líneas de servicio general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 2.º de la ley de 17 de Abril

de 1883 sobre minerales de la isla de Cuba se entenderá prorrogado por otros cinco años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

**Victor Balaguer**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los importantísimos datos estadísticos recogidos y publicados por la antigua Dirección de Minas, y los que publica hoy en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias la Junta Consultiva de este ramo, han contribuido poderosamente á dar á conocer los manantiales de riqueza que el subsuelo de España atesora, y á impulsar las explotaciones metalúrgicas que, si distan mucho de haber adquirido el grado de desarrollo de que son susceptibles, pueden sufrir ya por fortuna la competencia con las naciones más adelantadas.

Deber es, por tanto, de la Administración procurar que el servicio de la estadística minera vaya de día en día mejorando hasta que alcance la mayor perfección posible, ofreciéndonos datos exactos sobre la producción general de este ramo de la riqueza pública y sobre el estado de los diversos establecimientos industriales que concurren á su explotación.

La Junta Superior facultativa de Minería, encargada hoy de los trabajos de la estadística minera, no puede atender á ellos con la asidua atención que reclaman, ni, por otra parte, corresponde á la índole de sus funciones, meramente consultivas, el ocuparse en un trabajo que pertenece ó incumbe á la Administración.

A falta de un Centro encargada de recoger y publicar los datos estadísticos relativos á todos los ramos de la Administración pública, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio es la llamada á hacer la estadística minera, porque allí es donde radican los Cuerpos facultativos que pueden facilitar las noticias para su formación y donde únicamente pueden prepararse los trabajos.

Pero las muchas y complejas ocupaciones que pesan sobre este Centro directivo son una dificultad para que sus empleados se dediquen á este servicio, que exige un personal consagrado á él exclusivamente. Para conciliar el carácter administrativo de esta función con los conocimientos técnicos que deben tener los llamados á desempeñarla, es conveniente que se nombre una Junta de Estadística minera compuesta de personal facultativo, que, á las inmediatas órdenes del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se encargue de reunir, ordenar y publicar los datos que les facilitarán los Ingenieros de las provincias y demás dependientes de la Administración encargados de análogas funciones.

Teniendo esto en cuenta, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios y trabajos estadísticos, que según el párrafo décimo del art. 1.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas corresponde efectuar á éste de una manera constante en interés público y en el del Estado, y que según el párrafo tercero del art. 6.º del mismo reglamento han constituido hasta aquí uno de los más importantes servicios diversos del correspondiente ramo, formarán en lo sucesivo, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del mismo art. 6.º, un nuevo servicio especial minero de carácter preferente.

Art. 2.º La Junta superior facultativa de Minería, como organismo consultivo que es, queda relevada de la función activa de formar las estadísticas del ramo, sin perjuicio de informar acerca de tales trabajos cuando la Superioridad lo juzgue oportuno, y proponer aquellas reformas que tiendan á mejorarlos.

Art. 3.º Una comisión ejecutiva, compuesta de un Inspector general, dos Ingenieros de grado de Jefes, tres del de Subalternos y el personal auxiliar diverso que requiera el mejor servicio, reemplazará á la Junta superior de Minería en el desempeño de la función en que este Centro cesa, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros serán, como hasta aquí en cada provincia los agentes de la Administración encargados del fiel desempeño de este servicio; y se entenderán al efecto con el Inspector general, Jefe de la Comisión ejecutiva del mismo.

Art. 5.º El Inspector general Jefe de este servicio

dispondrá las visitas á las provincias que estime oportunas para la comprobación de los datos que de ellas se obtengan en cuantos casos lo juzgue necesario.

Art. 6.º Además del resumen estadístico anual que actualmente se publica, la Comisión ejecutiva de este servicio remitirá en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para su inserción en la GACETA oficial, avances parciales de la situación de la propiedad industrial minera de sus diversas producciones y fabricaciones, y del cambio y del consumo de las primeras materias de origen mineral en el anterior trimestre, tan completos y exactos como posible sea.

Las cifras provisionales de los avances trimestrales, después de rectificadas debidamente, constituirán como definitivas, en unión de cuantos datos y antecedentes de interés público y de interés fiscal se hayan reunido, el resumen anual correspondiente, el cual se seguirá publicando como hasta aquí por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con sujeción á los años económicos.

Art. 7.º Los gastos de todas clases que la ejecución de este servicio estadístico ocasione, en conformidad con las disposiciones del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros, que ha de llevarlo á cabo, se abonarán con cargo al concepto 4.º del art. 3.º y capítulo 19 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º En tanto que una nueva Instrucción especial de este servicio no fije y establezca su régimen y vida interior, así como los diferentes modelos á que ha de ajustarse su documentación, seguirá subsistente la Real orden de 12 de Abril de 1881, en todo aquello que, no oponiéndose á las disposiciones de este decreto, no sea tampoco reformado por las órdenes circulares que para su cumplimiento dicte la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.º La Comisión ejecutiva organizada por este decreto, queda autorizada para comunicarse con todas aquellas Direcciones generales, Centros y dependencias de la Administración que estén llamadas por algún concepto á utilizar sus trabajos ó concurrir de algún modo á la ejecución de los mismos.

### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos decretos y órdenes se opongan á las anteriores disposiciones: suprimido el actual Negociado de Estadística de la Junta Superior de Minería y encargada la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del mejor y más fiel cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos de 1.º de Julio de este año intro luce algunas alteraciones en los sueldos del personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Minas, cuya plantilla fijaba el reglamento orgánico aprobado en 30 de Abril de 1886; siendo necesario, por tanto, armonizar los preceptos de este reglamento con los créditos legislativos vigentes, principal motivo del adjunto proyecto de decreto.

Al mismo tiempo, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. otras modificaciones aconsejadas por la experiencia ó por haber cambiado las condiciones de los aspirantes al ingreso en el Cuerpo de Minas.

Exigía el citado reglamento que antes de entrar en el Cuerpo los individuos de las antiguas promociones, hubiese una oposición entre los Ingenieros que habían sido alumnos internos de la Escuela de Minas de Madrid. Colocados ya casi todos aquéllos, no hay razones que justifiquen la oposición de estos alumnos, cuya suficiencia está probada, de suerte que el orden de calificación puede servir de criterio seguro para su ingreso en el Cuerpo.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que el plazo que se exige á los Ingenieros como duración mínima de las prácticas es excesivo, y hace que los servicios confiados á los individuos de la última categoría del Cuerpo se resentan por falta de personal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 3.º, el párrafo tercero del art. 6.º y los artículos 31, 32, 39 y 45 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1886, se sustituirán por los siguientes:

«Art. 3.º El Escalafón del Cuerpo se compondrá de los Inspectores generales, Ingenieros Jefes é Ingenieros subalternos que fijen las leyes de presupuestos.

Art. 6.º III. Los servicios diversos comprenden los Negociados de la Dirección general del ramo que puedan hallarse desempeñados por Ingenieros del Cuerpo;

la Secretaría y Negociados de la Junta superior facultativa y todos cuantos otros análogos se hallen remunerados con cargo al presupuesto de la Dirección general del ramo, y no figuren ni en el servicio de distritos ni en el número de los llamados servicios especiales.

Art. 31. El Inspector general que desempeñe el cargo de Presidente de la Junta superior facultativa disfrutará el sueldo y categoría de Jefe superior de Administración. Los demás Inspectores generales disfrutará el sueldo que marquen los presupuestos generales del Estado.

Art. 32. Cada uno de los grados facultativos de Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno se subdividirá á su vez proporcionalmente en el orden administrativo en las clases y categorías que se juzguen necesarias al mejor servicio con los haberes que para tales funcionarios señalen las leyes de Presupuestos.

Art. 39. El ingreso en el Cuerpo lo obtendrán sucesivamente las promociones de Ingenieros procedentes de la Escuela especial de Minas que hayan terminado la carrera como alumnos internos de la misma, por el orden riguroso que establezcan entre éstas sus fechas respectivas y que entre los diversos individuos de cada una, determinen los «cuadros de calificaciones» de fin de carrera. Dicho ingreso se verificará con el grado de Ingeniero subalterno y el sueldo y categoría que marquen para la clase inferior de las que comprenda éste los presupuestos generales del Estado.

Art. 45. I. A su ingreso en el Cuerpo todos los Ingenieros que no hayan prestado antes servicio directo á la industria durante un plazo mínimo de seis meses en minas, fábricas ó talleres, serán destinados á prácticas de la carrera, ya en el establecimiento nacional minero de Almadén, ó ya en cualquiera otro de los metalúrgicos ó mineros del Estado ó de particulares que en cada época ofrezca mayor interés industrial á juicio de la Junta superior facultativa del ramo. II. La duración del período de prácticas no podrá exceder nunca de un año, ni ser menor de seis meses. Entre tales límites, el Ministro de Fomento establecerá dicha duración de Real orden en cada caso, según las circunstancias y las exigencias del servicio. III. Estas prácticas no podrán efectuarse ni en el distrito de Madrid ni en ninguna otra de las dependencias centrales del ramo; habrán de terminarse improrrogablemente dentro de sus plazo respectivos, y justificarse ante la Dirección general por medio de la correspondiente Memoria relativa á cuantos estudios hayan efectuado los Ingenieros durante aquella situación transitoria de la carrera.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Carlos Navarro y Rodrigo.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Autorizaciones de 22 de Julio de 1885 dispuso que los gastos que ocasionen las atenciones consignadas en los presupuestos correspondientes á las posesiones españolas del Golfo de Guinea que ellas no pudieran cubrir, se comprendieran en los generales de la Península é islas Filipinas, en la proporción de un 66 y un 34 por 100 respectivamente, precepto que se ha cumplido, en lo tocante á la primera, exigiéndole 133.200 pesos que figuran en la Sección 10.ª del aprobado por la ley de 29 de Junio anteproximo, y disponiendo, por Real orden del 8 del citado mes, que se fijen en el del Archipiélago enunciado 68.618 pesos 18 centavos.

Las dos cantidades expresadas y la de 6.305 pesos 25 centavos que se calcula como producto probable por el concepto de ingresos eventuales, forman un total de 208.123 pesos 43 centavos, que es la que en totalidad se considera precisa para hacer frente á las necesidades de la administración de dicha colonia, pues la diferencia que aparece en los gastos, ascendente á 2.500 pesos más, tiene el carácter de *de formalizar* pagos realizados en ejercicios anteriores.

No resultaría clara la comparación de las cifras que representan aquéllos, entre el presupuesto aun vigente y el que hoy se presenta á la aprobación de V. M., porque el primero comprende atenciones por un mes, como sucede en el cap. 6.º, art. 4.º, respectivo al personal, material y alimentación y vestuario con que se dota á las Escuelas de niñas en Corisco, Cabo de San Juan, Annobon y Elobey; de tres meses, como ocurre en el capítulo ya citado, en su art. 2.º, respecto al culto en San Carlos y Elobey; en el 3.º, referente á las Escuelas de niños de los dos puntos repetidos; y en el 4.º, relativo á la de niñas en San Carlos; por seis meses, como expresan los finales de los artículos 3.º y 4.º del capítulo 5.º, y lo que del art. 6.º del mismo se refiere al cañonero *Eulalia* y á la goleta *Ligera*, así como á las Misiones de San Carlos, Banapá y Elobey Chico, á la subvención de la casa de aclimatación en Canarias, al culto de Banapá y á las Escuelas de niños de este último punto; de siete meses, como aparece en los capítulos 1.º, y 2.º, en sus artículos primeros, y 2.º y 3.º del último; y de doce meses en los restantes servicios, mientras que el último abraza todo el período en que por ministerio de la ley debe regir. Sin embargo, cabe la afirmación de que, sin suprimir servicio alguno de los que contiene el que aun rige, y destinando créditos nuevos en el que le sustituye por una suma mayor de 40.000 pesos, para la construcción de obras públicas en el interior de la isla, para el establecimiento ó subvención de un cable telegráfico que la comuniquen con el punto que más convenga del continente africano, para

dar impulso á la colonización y otras mejoras, su importe es inferior al que hubiese sido el del primero en igualdad de vida legal, contribuyendo á este resultado, no sólo la disminución de los gastos, que no tenían el carácter de permanentes, y la falta del oportuno relevo de la goleta *Ligera*, sino las razonables economías que se han conseguido en el ramo de Marina y otros servicios, y el pequeño aumento en los ingresos, como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Marzo último.

Las alteraciones que se producen en el personal encargado de la gestión del gobierno y administración de la Colonia, están reducidas á la separación de la Administración de caudales de la Secretaría del de aquél, cuyas funciones se encomiendan al que hoy es Interventor de Hacienda, encargando dicha Intervención al Oficial cuarto, quien seguirá desempeñando además los servicios de Correos y Policía.

Se deja sin efecto el establecimiento de la Misión Escuela creada en los terrenos de Banapá, la cual será sostenida en lo sucesivo á expensas de la iniciativa particular ó privada; se aumenta en la bahía de la Concepción la acordada por Real orden de 26 de Febrero del año actual; se eleva en 1.000 pesos la consignación destinada al vestuario y alimentación de educandos indígenas; se dota con el personal que antes tenía la Misión de Santa Isabel, por haber acreditado la experiencia que la disminución de éste ocasionaría daño al culto; se mantiene la asignación destinada para la construcción de la Casa Escuela de Religiosas en la capital, y se fijan por completo los créditos necesarios para atender con ellos á la edificación de las también Escuelas de Religiosas en San Carlos, Elobey, Cabo de San Juan, Corisco y Annobón.

Los modestos auxilios que se otorgan á las Sociedades de Geografía de Madrid y Comercial tienen por objeto, más que recompensar los servicios que vienen prestando al Estado con sus exploraciones y estudios, darlas una prueba de consideración que acreciente, si es posible, el interés que siempre han manifestado en pro de las ventajas morales y materiales de nuestras posesiones coloniales.

La creación de los Consejos vecinales en las bahías de San Carlos y en la de la Concepción, y la división que provisionalmente se hace de los territorios en que éstos deben ejercer sus funciones, van encaminadas tanto á dar facilidades para la más pronta y eficaz administración de los asuntos que les correspondan y en sus jurisdicciones radiquen, cuanto á la necesidad de descargar de la pesadumbre de esta atención al Consejo de Santa Isabel.

El estado irregular y hasta anómalo en que se hallan las Cajas de Fernando Poo y el lamentable atraso que se viene observando en la dación de cuentas que aquella Administración debe rendir, reclaman una medida de equidad que normalice el estado de las unas y dé facilidades para la pronta y total formalización de las otras, lo cual se conseguirá en gran parte con la legalización de las transferencias que de hecho hayan tenido lugar durante los anteriores ejercicios, siempre que lo satisfecho por cuenta de los respectivos presupuestos no haya excedido del crédito total que representan los gastos consignados en cada uno de ellos.

Se tienen pedidos al Gobernador de Fernando Poo antecedentes para ver qué terrenos de los enajenados están ya fuera del período de exención del pago de contribuciones é impuestos, con el objeto de gravarlos con las sumas que la meditación y la prudencia aconsejen para hacer más llevadera la carga de las Cajas obligadas á cubrir aquellos gastos.

Y finalmente, se declaran ampliables los créditos consignados en el art. 3.º del cap. 4.º, los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del cap. 8.º, y el artículo único del capítulo 12, en la medida y proporción que lo consientan las economías que puedan obtenerse del actual presupuesto, por exigirlo así la naturaleza de los servicios que comprenden, y creer que de este modo podrá desenvolverse con más prontitud, y de un modo más completo, el plan de reformas que el Gobierno de S. M. se propone llevar á aquellas apartadas islas para hacerlas menos gravosas á los Tesoros que las sostienen, y aun, á ser posible, colocarlas en condiciones de que en un plazo relativamente corto puedan cubrir por sí los gastos que produzca su administración, lo cual será de gran satisfacción á la metrópoli, que estimará fructuosos sus sacrificios bajo el punto de vista económico, congratulándose á la vez de haber conseguido con ellos elevarlas á la altura ó grado de civilización á que los mismos van dirigidos.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Julio de 1887.

SEÑORA:

Á. L. R. P. de V. M.,  
**Victor Balaguer.**

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en

nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el corriente año económico de 1887 á 88, se presuponen en 210.623 pesos 43 centavos, distribuidos en capítulos, artículos y servicios, según el pormenor que expresa el estado adjunto, letra A. De esta suma se destinan 2.500 pesos á formalizar pagos realizados en ejercicios anteriores, quedando como gastos líquidos á satisfacer la cantidad de 208.123 pesos 43 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones en las mismas, durante igual período, se fijan en 208.123 pesos 43 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que comprende el estado adjunto, letra B.

Art. 3.º Se procederá á la aprobación de las transferencias hechas por el Gobernador de la colonia entre los artículos y capítulos de los presupuestos correspondientes á los ejercicios anteriores, siempre que las mismas quepan dentro del crédito total que cada uno de citados presupuestos representa, y previas las liquidaciones que las oficinas de Hacienda de Fernando Poo practiquen, en cumplimiento de lo preceptuado en el decreto ley de Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870.

Art. 4.º Se deja sin efecto la concesión de la Misión Escuela creada en terrenos de Banapá, y en su virtud se reintegrarán á las Cajas de Fernando Poo, por quien las haya percibido, las sumas que desde la instalación de aquélla se hayan devengado y satisfecho por tal concepto, las cuales se aplicarán á enjugar el déficit que resultase al liquidar definitivamente el presupuesto vigente, y en caso de haber remanente, para que unido á éste forme parte y figure con el mismo como primera partida del de ingresos que se redacte para el ejercicio de 1888 á 89.

Art. 5.º Se declaran ampliables los créditos consignados en el art. 3.º del cap. 4.º, los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del 8.º y el artículo único del 12, en la parte que lo permitan las economías que puedan hacerse en el actual presupuesto, y siempre que por este Ministerio así se acuerde.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar queda facultado para introducir en la administración de la Colonia las reformas que reclamen los servicios durante la vida legal del actual presupuesto.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Victor Balaguer.**

ESTADO LETRA A

RESUMEN de los créditos que se consideran necesarios para el año económico de 1887-88 en las posesiones españolas del golfo de Guinea.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCIÓN ÚNICA</b>				
1.º	<i>Personal del Ministerio.</i>			
	1.º	Personal del Negociado de la Colonia en el mismo.....	3.000	
	2.º	Material.....	600	3.600
2.º	<i>Gobierno de la Colonia.</i>			
	1.º	Personal.....	12.900	
	2.º	Subgobierno de Elobey Chico.....	3.880	
	3.º	Material.....	960	17.740
3.º	<i>Policia y seguridad pública.</i>			
	1.º	Personal.....	312	
	2.º	Material.....	100	412
4.º	<i>Servicio sanitario.</i>			
	1.º	Hospital de Santa Isabel.....	2.032	
	2.º	Personal del campamento.....	1.888	
	3.º	Casa para el campamento y demás edificios de carácter sanitario.....	7.800	
	4.º	Material para el Hospital de Santa Isabel.....	2.220	
	5.º	Idem para el campamento.....	300	14.240
5.º	<i>Marina.</i>			
	1.º	Gastos del pontón <i>Ferrolana</i> .....	14.572	
	2.º	Idem de la lancha de vapor <i>Trinidad</i> .....	8.514	
	3.º	Idem del cañonero.....	15.165	
	4.º	Diferencias de sueldos por relevos.....	2.100	
	5.º	Material aplicable al servicio de Marina.....	19.617	59.968
6.º	<i>Instrucción pública, culto y clero.</i>			
	1.º	Culto.—Personal.....	27.200	
	2.º	Idem.—Material.....	1.800	
	3.º	Escuelas de niños.—Material.....	2.800	
	4.º	Idem de niñas.—Material y personal.....	13.700	45.500
7.º	<i>Construcción y reparación de edificios públicos.</i>			
	1.º	Escuelas y misiones.....	7.500	
	2.º	Faros.....	250	7.750
8.º	<i>Fomento de la Colonia.</i>			
	1.º	Personal.....	1.610	
	2.º	Comisiones científicas.....	2.325	
	3.º	Obras públicas.....	13.667'02	
	4.º	Comunicaciones telegráficas.....	4.000	
	5.º	Introducción de animales útiles y semillas....	500	
	6.º	Inmigración.....	2.500	
	7.º	Fletes.....	400	25.002'02

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
9.º	Único.	<i>Pasajes.</i> Pasajes de ida y regreso de los funcionarios de todas clases.....		8.000
10	Único.	<i>Giros y remesas.</i> Para esta atención.....		1.000
11	Único.	<i>Elaboración de sellos de correos.</i> Para esta atención.....		100
12	Único.	<i>Gastos imprevistos.</i> Para esta atención.....		3.250
13	Único.	<i>Subvenciones y auxilios.</i> Para esta atención.....		15.800
14	Único.	<i>Pensiones.</i> Para esta atención.....		2.383
15	1.º	<i>Ejercicios cerrados.</i> Para satisfacer.....	3.378'41	
	2.º	Para formalizar.....	2.500	5.878'41
<b>RESUMEN</b>			<i>Pesos.</i>	
Total de gastos.....			210.623'43	
Menos los destinados á formalizar.....			2.500	
<i>Resultan líquidos á satisfacer.....</i>			208.123'43	

Aprobado por S. M. en San Ildefonso en 21 de Junio de 1887.—El Ministro de Ultramar, VICTOR BALAGUER.

ESTADO LETRA B

RESUMEN del presupuesto ordinario de ingresos de las posesiones españolas del golfo de Guinea para 1887-88.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>				
<b>CONSIGNACIONES</b>				
Único.	Único.	<b>CAPÍTULO ÚNICO.—CRÉDITOS CONSIGNADOS.</b> En la Sección décima del presupuesto de la Península de 1887-88 para satisfacer los gastos de nuestras posesiones del golfo de Guinea.....	133.200	
		En el presupuesto de las islas Filipinas, para el mismo ejercicio.....	68.618'18	201.818'18
<b>TOTAL de la Sección primera.....</b>				201.818'18

Capítulos.	Artículos.	INGRESOS CALCULADOS	
		Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS</b>			
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>			
<b>INGRESOS EVENTUALES</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>			
Único.	Único.	Por la tercera parte del importe de las ventas que se hagan desde la fecha del cumpase de la Real orden de 13 de Marzo de 1887 por otra igual de los censos anteriores y posteriores á ella, y por otra, en la misma proporción, de los arbitrios creados ó que puedan crearse.....	1.500
		Por el producto de los sellos de comunicaciones.....	500
		Por el id. del descuento de 5 por 100 sobre las pensiones que satisface la Caja especial de la colonia, establecida en el Ministerio de Ultramar.....	105'25
		Asignación por reintegro de los gastos que produce la creación del Subgobierno de Elobey Chico, según Real orden de 10 de Octubre de 1855, que ha de hacerse efectiva del comercio por trimestres anticipados.....	4.200
		<b>TOTAL de la Sección segunda</b> .....	<b>6.305'25</b>

RESUMEN		Pesos.
Sección 1. <sup>a</sup> —Consignaciones.....		201.818'18
Idem 2. <sup>a</sup> —Ingresos eventuales.....		6.305'25
<b>TOTAL del presupuesto de ingresos.....</b>		<b>208.123'43</b>

Aprobado por S. M. en San Ildefonso en 21 de Julio de 1887. — El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.

RELACIÓN de los conceptos del presupuesto de gastos de las posesiones del golfo de Guinea, que por acuerdo de este Ministerio serán susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1887-88.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
<b>SECCIÓN ÚNICA</b>			
4. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	Campamento sanitario.....	Por el aumento de gastos que sobre el crédito legislativo puedan convenir á estos servicios durante el ejercicio.
	3. <sup>o</sup>	Obras públicas.....	
8. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	Comunicaciones telegráficas.....	
	5. <sup>o</sup>	Animales útiles y semillas.....	
	6. <sup>o</sup>	Inmigración.....	
12	Único.	Gastos imprevistos.....	

Aprobado por S. M. en San Ildefonso en 21 de Julio de 1887. — El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Diputados provinciales por consecuencia de la solicitud de siete de los declarados suspensos, pidiendo se les alicie la suspensión impuesta por Real orden de 14 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Mayo último, publicada en la GACETA DE MADRID del 25 del mismo mes, fueron suspendidos interinamente en el ejercicio de sus cargos, por su falta de asistencia á las sesiones, los Diputados provinciales de Canarias D. Eduardo Domínguez Alfonso, D. José Pineda Morales, D. Manuel Álvarez Shanahau, D. Ambrosio Hurtado de Mendoza, D. Agustín Rodríguez Pérez, D. Agustín Espinosa Estrada, D. Santiago León Molina, D. Juan García Lugo, D. Manuel Massián Rodríguez, D. Domingo Cáceres Habana y D. Gabriel Lorenzo Calero.

El Gobernador, cumpliendo lo que se le mandó en nombre de S. M., transmitió á los interesados la Real orden de suspensión interina, para que, conforme á la regla primera del art. 138 de la ley Provincial, pudiesen exponer sus descargos.

Siete solamente, D. Agustín Rodríguez Pérez, Don Agustín Espinosa Estrada, D. Santiago de León Molina, D. Juan García Lugo, D. Gabriel Lorenzo Calero, D. Manuel Massián Rodríguez y D. Ambrosio Hurtado de Mendoza, han utilizado este derecho, y las esculpaciones de los seis primeros se reducen á impugnar la legalidad de la convocatoria hecha para la sesión que se debía celebrar en 9 de Marzo de este año, y á afirmar que motivos de salud, debidamente justificados por medio de certificaciones facultativas que presentaron en tiempo oportuno, les impidieron concurrir así al expresado llamamiento, como al segundo que hizo el Gobernador para el día 1.<sup>o</sup> de Abril.

D. Ambrosio Hurtado de Mendoza excusa sus faltas diciendo que la grave enfermedad que desde 15 de Febrero venía padeciendo un individuo de su familia, quien, como se comprueba en la certificación que aparece unida al expediente, falleció en 12 de Abril, le obligó á permanecer constantemente en Las Palmas, que es el punto de su residencia.

Al emitir la Sección sus informes de 15 y 19 de Abril, que produjeron la mencionada Real orden de 14 de Mayo, se ocupó con tal extensión de lo acaecido con motivo de las expresadas convocatorias y del proceder de los 11 Diputados que con su falta de asistencia impidieron el cumplimiento de la Real orden de 14 de Febrero, en cuya virtud se debía reunir la Diputación para constituirse definitivamente, que cree innecesario reproducir aquí los razonamientos que entonces fuvo la honra de exponer, ó aducir otros nuevos para poner de relieve la censurable conducta de los interesados en el expediente y los perjuicios que por efecto de ella se originaron á la administración de la provincia.

Reconocida en la Real orden de 14 de Mayo la legalidad de la convocatoria hecha para el 9 de Marzo, no es posible tomar en consideración los argumentos que contra aquélla se formulan, y lo propio acontece con las afirmaciones de seis de los recurrentes respecto á la certeza de las dolencias que les aquejaban en las dos épocas á que se refieren las convocatorias, puesto que ni los documentos autorizados por diferentes Médicos que presentaron en Marzo y Abril, ni las explicaciones de ahora, son bastantes para borrar del ánimo el íntimo convencimiento que se adquiere con la lectura del expediente de que otra razón que la de hallarse físicamente imposibilitados fué la que motivó que, faltando á los deberes que sus cargos les imponen, no asistieran á las sesiones.

Si la Sección no estuviese bien persuadida de esto

desde que emitió los dictámenes de que queda hecho mérito, habría de convencerse después de leer las exculpaciones de algunos de los recurrentes, que alegan que su presencia en la capital de la provincia no hubiera puesto término al conflicto, una vez que de público se decía que la Diputación no llegaría á reunirse.

Es evidente, pues, que en la Real orden de 14 de Mayo se interpretaron fielmente las causas de no haberse reunido la Diputación provincial, y, por tanto, que no existen méritos para modificarla respecto al correctivo impuesto á los Diputados, porque no se pueden considerar fundadas las razones que alegan los seis que sostienen que estaban enfermos, ni bastante la que aduce D. Ambrosio Hurtado de Mendoza, puesto que las causas por las que se pueden eximir los Diputados de la obligación de concurrir á las sesiones han de ser puramente personales, y porque debe entenderse que los cuatro Diputados que no han hecho uso del derecho que les otorga la regla 1.<sup>a</sup> del art. 138, reconocen la imposibilidad de justificar su conducta y se aquietan con la corrección que se les impuso.

Por lo expuesto cree la Sección que procede suspender definitivamente en el ejercicio de sus cargos á los once Diputados que se mencionan al principio de este informe.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de acupar el primer lugar de la propuesta del Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que el Catedrático de Elementos de Derecho natural de la Universidad de Valladolid, D. Eladio García Amado, se traslade á la cátedra de Instituciones de Derecho Romano de la misma Universidad con el carácter de numerario y sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

*Extracto de la hoja de servicios de D. Eladio García Amado.*

Licenciado en Derecho administrativo y Doctor en Derecho civil y canónico.

Auxiliar de la Facultad de Derecho de 1869 á 1875.  
Suplente de Juez de paz del distrito de la Audiencia en 1860.

Juez de primera instancia, en comisión, del distrito de la Plaza, en Valladolid, en 1868.

Fiscal municipal en 1870.

Catedrático de Historia de los Tratados, enseñanza sostenida por el Ayuntamiento, en 1871.

Promotor fiscal sustituto del Juzgado de la Plaza en 1872.

Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Valladolid en 1874.

Vocal de la Junta provincial de Beneficencia y Vocal residente y Secretario de la Sección de Montes de la Junta provincial de Agricultura.

En 1876 Catedrático numerario, por oposición, de Derecho Romano.

En 1883 numerario de Elementos de Derecho natural, por reorganización de la Facultad.

En 1883 encargado de la cátedra de Instituciones de Hacienda pública.

Secretario de la Facultad en Salamanca y en Valladolid.  
Dos veces Juez de oposiciones.

Ilmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de Medicina acerca de la obra de D. Félix Aramendia y Bolea, titulada *Estudios fundamentales de Patología médica*, y estando cumplidas las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y 23 de Junio de 1876; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se adquieran con destino á Bibliotecas públicas 80 ejemplares de dicha obra al precio de 7 pesetas cada uno y con cargo al cap. 6.<sup>o</sup>, artículo 2.<sup>o</sup> del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

*Informe que se cita en la Real orden anterior.*

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.—Excmo. Sr.: Esta Academia, en sesión de 23 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Filosofía y Literatura médica.

«La obra titulada *Estudios fundamentales de Patología médica*, escrita por D. Félix Aramendia y Bolea, y remitida á esta Academia por la Dirección general de Instrucción pública para que se informe acerca del mérito de la misma, es un ensayo de clasificación de las enfermedades humanas, que revela en su autor claridad de criterio y profundas meditaciones.

Comienza tratando del origen de las Ciencias, del método filosófico, del análisis y la síntesis y de la experimentación, pasando luego á ocuparse en generalidades sobre la vida, la enfermedad, la especie morbosa, las categorías nosológicas y la clasificación, que es el objeto definitivo de la obra.

El buen orden con que, según se ve, están distribuidas las materias, predispone desde luego á favor de la doctrina que se consigna en este libro, y á afirmar luego semejante juicio la imparcialidad con que critica el autor las diversas teorías, sistemáticamente exclusivas, encerrándose en una prudente reserva respecto de las soluciones fundamentales que se han propuesto para todos los problemas filosóficos. Verdad es que al terminar su obra se inclina el autor decididamente á un determinado extremo, clasificando sólo las enfermedades desde el punto de vista local, pero esto no impide que la misma doctrina expuesta en el libro puede servir de correctivo á lo que de exagerado tenga la conclusión.

En suma, la obra del Sr. Aramendia tiene, según la Sección, un mérito indiscutible, y como por otra parte su carácter filosófico ha de limitar su circulación y venta al corto número de personas que por desgracia se dedican en España á estudios serios de generalidades científicas, de abstracciones no utilizables inmediatamente en la práctica, sería muy oportuno y justo que el Estado contribuyese de la mejor manera posible á indemnizar al Sr. Aramendia de las fatigas y gastos que ha debido ocasionarle su notable publicación.»

V. E., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1887.—Excmo. Sr.: El Presidente, Basilio San Martín.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Teresa Pérez Egea, como recurrente, representada por D. José Javier de la Cuesta, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono

de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 15 de Diciembre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Teresa Pérez Egea, en instancia de 5 de Octubre de 1883, presentada en 9 de los mismos en el Gobierno militar de Alicante, solicitó se instruyera cierta información para acreditar que no percibía pensión alguna, como en efecto lo acreditó:

Que remitida dicha información al Ministerio de la Guerra con varios documentos, de los que aparecía que su hijo Francisco Juliá Pérez falleció, siendo soldado del Ejército de Cuba, en 12 de Noviembre de 1854, y que su marido había también fallecido en 31 de Agosto de 1865, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real Orden de 15 de Diciembre de 1884, por la que se le concedió la pensión de 182 pesetas 50 céntimos anuales desde 25 de Septiembre anterior en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas de las que aparece que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicha interesada D. José Javier de la Cuesta, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad, y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que fuese confirmada dicha Real Orden:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de Ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar, para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182 pesetas 50 céntimos, desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la Ley de 1860:

Vista la Ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la Ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente Ley de 1870, y en el que se expresa que en cuanto al percibo de haberes atrasados sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que siendo naturales de la Península ó islas adyacentes fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda, y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tengan derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus peticiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo Francisco Juliá Pérez falleció siendo soldado del Ejército de Cuba en 12 de Noviembre de 1864, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna;

Considerando que por haber presentado su instancia de pensión en el Gobierno militar de Alicante en 9 de Octubre de 1883, esta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretado por la Real orden de 16 de Octubre de 1860:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulargues, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, Don Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y D. Cándido Martínez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Teresa Pérez Egea tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde 9 de Octubre de 1878 hasta igual día y mes de 1883, entendiéndose como corriente lo devengado desde esta fecha y quedando sin efecto la Real orden reclamada en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 86.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DE LAS ANTILLAS

##### Puerto Rico (costa S.).

**425.** FAROS EN LA ISLA CAJA DE MUERTOS (costa S. de Puerto Rico). El 15 de Agosto de 1887 se encenderá en un faro nuevamente construido en el islote Caja de Muertos una luz fija blanca con destellos de tres en tres minutos.

El edificio tiene la forma de T, estando la torre de forma tronco-cónica en el centro: es de mampostería, pintado de azul claro con cornisas y ventanas blancas. La fachada está orientada al N. 65° 15' E.-S. 65° 15' O.

Aparato de tercer orden; elevación del foco luminoso 90m,74 sobre el mar y 15m,62 sobre el terreno, con un alcance de 18 millas para un observador que esté á menos de 4 metros sobre el mar.

Se darán más detalles sobre su situación.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 85 A, página 38, y véanse cartas números 155 y 190 de la sección IX.

#### MAR BÁLTICO

##### Suecia.

**426.** NUEVO BANCO EN EL CANAL DE KARLSHAMN EN PUKAVIK (archipiélago Blekinge). (A. a. N., núm. 67/381. París, 1887.) En el canal Karlshamn, en Pukavik, se ha descubierto un banco de piedra de poca extensión al S. ¼ SO. de la percha de escoba *Rockegrundet*, en el que los menores fondos son de 3m,2 cuando el mar está en su nivel medio. En su consecuencia, para señalar este nuevo banco, se ha corrido la percha de escoba *Rockegrundet* unos 120 metros al S. ¼ SO. de su antigua situación.

Carta núm. 799 de la sección II.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### Turquía Europea.

**427.** VALIZAMIENTO DE UN BUQUE PERDIDO EN LA RADA DE SALÓN CA. (A. a. N., núm. 67/383. París, 1887.) Según un aviso del Capitán del puerto de Salónica, se han señalado los restos del buque mencionado en el Aviso núm. 211 de 1887, con una boya.

Cartas números 4 y 560 de la sección III.

#### MAR DE AZOFF

##### Golfo de Azoff.

**428.** CAMBIO DE COLOR DEL SECTOR E. DE LA LUZ ELÉCTRICA DE TAGANROG. (A. a. N., núm. 67/384. París, 1887.) El 22 de Abril de 1887 el sector E. (del lado del Don) de luz blanca del faro de Taganrog se cambiará por rojo, estando comprendido entre las marcaciones del faro del S. 62° O. al N. 24° O. (94°).

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 218, y carta número 101 de la sección III.

#### AUSTRALIA

##### Estrecho de Torres.

**429.** CAMBIO DE SITUACIÓN Y CARÁCTER DE LA LUZ DE LA ISLA GOODE (canal del Príncipe de Gales). (A. a. N., número 67/385. París, 1887.) Se ha apagado la luz que había en la casa de las señales de la isla *Goode*, encendiéndose otra fija blanca elevada 105 metros sobre el mar y visible á 24 millas, puesta en una torre construida en la colina O. de la isla, cuya elevación es de 100 metros. Esta luz puede marcarse desde el N. 64° E. al S. 55° O. por el S. Desde esta última marcación, la tapa la tierra alta de la isla *Hammond*.

Los buques que vengan del O., mientras vean la luz, salvan los bancos Gerard.

El aparato de iluminación es dióptrico de 4.º orden. La estación de señales se ha llevado á la colina en que está el nuevo faro.

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 118, y carta número 491 de la sección VI.

#### MAR BÁLTICO

##### Dinamarca.

**430.** CAMBIO DE LA SEÑAL DE NIEBLA DE LA BATERÍA TREKRONER (entrada de Copenhague). (A. a. N., núm. 68/389. París, 1887.) La corneta de niebla de la batería *Trekroner* se ha reemplazado por una sirena que da un toque de tres segundos de duración cada minuto, primero agudo y luego grave.

Cartas números 592 y 701 de la sección II. Madrid 7 de Junio de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Día 1.º de Agosto.

Capitanes.  
Tenientes y Alféreces.  
Marina.  
Montepío civil, letras de la D á la G.

Día 2.

Montepío militar, letras de la F á la L.  
Cesantes.  
Exclaustrados.  
Secuestros.

Remuneratorias.

Coroneles.  
Montepío civil, letras de la H á la L.  
Montepío militar, letras de la M á la Q.

Día 3.

Montepío militar, letras de la R á la Z.  
Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 4.

Montepío civil, letras de la R á la Z.  
Tropa.

Día 5.

Tenientes Coroneles.  
Comandantes.  
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.  
Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 6.

Montepío militar, letras de la A á la E.  
Jubilados.

Día 8.

Mesadas de supervivencia.  
Residentes en el extranjero.  
Altas de todas clases.  
Todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nóminas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenecen, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

ADVERTENCIAS. 1.ª De la mensualidad corriente se descontará el importe de la cédula personal que á cada individuo corresponda con relación al haber que disfrute. Si alguno de los pensionistas necesitase por otro concepto cédula de mayor precio, lo hará presente al Sr. Pagador para que le sea facilitada en sustitución de la que había de expedírsele como pasivo.

2.ª Los señores apoderados de clases pasivas deberán presentar el recibo que acredite haber satisfecho la cuota de contribución que les corresponda como tales apoderados por el último trimestre, sin cuyo requisito el Pagador no les abonará las cantidades que deban percibir.

Madrid 28 de Julio de 1887.—El Presidente, Manuel Ródenas.

### Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 239.196, expedido por este Banco en 24 de Febrero del corriente año á favor de Doña Generosa Pérez y Pendás, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 5 del corriente mes, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario Oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Julio de 1887.—El Vicesecretario, G. Miranda. X—180

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### Sección de Telégrafos.

El día 29 de Junio próximo pasado se abrieron al público, con servicio limitado, las estaciones telegráficas de Alba de Tormes y Pasajes, provincias respectivas de Salamanca y Guipúzcoa.

Madrid 26 de Julio de 1887.—El Director general, Angel Mansi.

El día 10 del corriente se abrió al público, con servicio limitado, la estación telegráfica de baños de Ledesma, provincia de Salamanca, y su temporada oficial comprenderá desde el 1.º de Junio al 30 de Septiembre, ambos inclusive.

Madrid 26 de Julio de 1887.—El Director general, Angel Mansi.

El día 1.º del corriente se abrieron al público, con servicio limitado, las estaciones telegráficas de Corral de Almaguer y Urberuaga de Ubilla, provincias respectivas de Toledo y Vizcaya. La de Urberuaga es estación de baños, y su temporada comprende del 15 de Junio al 30 de Septiembre.

Madrid 26 de Julio de 1887.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO

DIRECCION GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Abril de 1887, comparado

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS			
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.	
Habana.....	18	19	37.814	11.590	26.224	»	47	41.722	27.027	14.695	2	»	2.285	»	28	25.151
Matanzas.....	»	10	21.463'89	2.912'88	18.551'01	»	13	12.214'19	7.014'06	5.200'13	3	»	7.595'82	»	7	24.072'53
Cuba.....	5	7	9.915	370	9.545	»	8	8.265	333	7.932	1	1	843	»	2	5.053
Cárdenas.....	»	2	2.547	42	2.505	»	23	17.978	3.783	14.195	»	»	»	»	6	8.548
Cienfuegos.....	1	7	7.792	1.511	6.281	»	4	4.106	725	3.381	»	»	»	»	5	2.764
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	972'13
Sagua.....	»	1	1.117	75	1.042	»	4	1.969	1.499	470	1	1	2.948	»	7	17.525
Nuevitás.....	4	»	2.038'07	34	2.004'07	»	1	237'76	235'09	2'67	»	»	»	»	6	2.236'44
Manzanillo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	747'87	»	7	2.672'48
Caibarién.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	1.245	»	2	6.029'50
Gibara.....	4	»	2.366	30	2.236	»	2	919	35	884	5	»	2.344	»	3	1.650
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	1	117'60	101'44	16'16	»	1	386	»	27	10.687'32
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	442'50
Guantánamo.....	2	1	1.354	146	1.208	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	1.816
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	2.283'16
En 1887.....	34	47	86.406'96	16.710'88	69.596'08	»	108	87.528'55	40.752'59	46.775'96	16	3	18.394'69	39	110	111.902'06
En 1886.....	31	52	97.025'02	24.573'14	72.451'88	»	102	72.165'53	39.099'50	32.869'36	24	1	29.030	38	91	84.967'90
Dif. <sup>a</sup> { De más 1887.....	3	»	»	»	»	»	6	15.363'02	1.653'09	13.906'60	»	2	»	1	19	26.934'16
{ De menos 1887.....	»	5	10.618'06	7.862'26	2.855'80	»	»	»	»	»	8	»	10.635'31	»	»	»

OBSERVACIONES. Al total de la comparación de productos del año de 1887 hay que agregarle 7.524'26 pesos fuertes de la Junta de Obras del puerto.

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas
Habana.....	18	22.046	4.643	17.403	52	44.617	17.408	27.209
Matanzas.....	3	5.047'44	2.656'40	2.391'04	36	28.886'83	30.595'32	»
Cuba.....	7	3.921	82	3.839	10	9.581	1.008	8.573
Cárdenas.....	1	156	156	»	49	29.439	28.510	929
Cienfuegos.....	9	9.133	6.075	3.058	14	8.664	7.122	1.542
Trinidad.....	»	»	»	»	5	2.031'16	2.031'16	»
Sagua.....	3	4.720	3.717	1.003	20	16.383	13.547	2.836
Nuevitás.....	4	1.776	168'73	1.607'27	7	2.123'64	2.056'05	67'59
Manzanillo.....	2	1.063'87	217'44	846'43	6	1.905'31	1.905'31	»
Caibarién.....	1	1.509	1.597	»	4	2.688	2.929	»
Gibara.....	3	1.544	143	1.401	2	959	1.132	»
Baracoa.....	»	»	»	»	27	10.021'88	»	8.361'88
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	10	4.603	6.783	»
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1887.....	51	50.916'31	19.455'57	31.548'74	242	161.902'82	115.026'84	49.518'47
En 1886.....	50	41.360'83	17.471'44	24.025'21	235	141.072'03	98.420'52	47.730'31
Diferencia.. { De más 1887.....	1	9.555'48	1.984'13	7.523'53	7	20.830'79	16.606'32	1.788'16
{ De menos 1887.....	»	»	»	»	»	»	»	»

COMPARACION

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1887.....	848.983'32
En 1886.....	1.180.848'98
Dif. <sup>a</sup> { De más 1887.....	»
{ De menos 1887.....	331.865'66

**DE ULTRAMAR**

**GENERAL DE HACIENDA**

con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

**DE BUQUES**

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS								VALOR de cada tonelada en la importación.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DEPÓSITO	MULTAS	1 por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
114	106.972	38.617	40.919	462.219'78	25.520'74	249'34	742'10	»	90.664'57	»	579.396'53	»
44	65.346'43	9.926'94	23.751'14	48.736'20	11.343'99	»	701'44	»	6.410'80	»	67.192'43	»
26	24.076	703	17.477	42.934'60	1.553'49	»	141'62	»	3.112'69	»	47.742'40	»
43	29.073	3.825	16.700	13.375'17	22.112'53	»	19'26	»	»	»	35.506'96	»
18	14.662	2.236	9.662	57.743'27	4.498'48	»	324	»	9.599'40	»	72.165'15	»
2	972'13	»	»	1.119'36	623'36	»	»	»	»	»	1.442'72	»
25	23.559	1.574	1.512	9.488'16	5.098'45	»	»	»	»	»	14.586'61	»
11	4.511'27	269'09	2.006'74	3.544'94	2.285	»	5	»	»	»	5.834'94	»
8	3.420'35	»	»	2.444'49	1.814'25	»	»	»	»	»	4.258'74	»
10	7.274'50	»	»	2.124'85	1.434'55	»	»	»	»	»	3.559'40	»
14	7.279	65	3.120	451'10	790'47	»	»	»	44'79	»	1.286'36	»
30	11.190'92	101'44	16'16	897'46	2.135'84	»	»	»	»	»	3.033'30	»
1	442'50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	3.170	146	1.208	7.024'15	4.235'79	»	»	»	1.417'84	»	12.677'78	»
4	2.283'16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
357	304.232'26	57.463'47	116.372'04	652.103'53	83.446'94	249'34	1.933'42	»	111.250'09	»	848.983'32	14'94
337	283.188'45	63.672'64	105.321'24	960.167'34	79.323'06	30'40	2.834'34	»	138.494'20	»	1.180.848'98	18'54
20	21.043'81	»	11.050'80	»	4.123'88	218'94	»	»	»	»	»	»
»	»	6.209'17	»	308.063'81	»	»	900'92	»	27.244'11	»	331.865'66	3'60

**DE BUQUES**

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN.	VALOR de cada tonelada en la exportación
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.						
16	17.575	30	24.877	116	109.115	22.051	44.612	104.332'23	»
10	14.350'81	3	1.856'13	52	50.141'21	33.251'72	2.391'04	61.448'07	»
10	8.797	3	3.767	30	26.066	1.090	12.412	3.289'28	»
2	2.547	5	3.159	57	35.301	28.666	929	56.641'68	»
2	1.019	2	1.010	27	19.826	13.197	4.600	28.688'38	»
»	»	»	»	5	2.031'16	2.031'16	»	4.034'33	»
»	»	»	»	23	21.103	17.264	3.839	36.361'21	»
2	1.010	»	»	13	4.909'64	2.224'78	1.674'86	4.822'51	»
»	»	»	»	8	2.969'18	2.122'75	846'43	5.745'78	»
2	860	»	»	7	5.057	4.526	»	11.086'26	»
6	2.666	»	»	11	5.169	1.275	1.401	6.136'51	»
1	386	»	»	28	10.407'88	»	8.361'88	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1.354	»	»	13	5.957	6.783	»	13.491'29	»
»	»	»	»	»	»	»	»	1.186'20	»
54	50.564'81	43	34.669'13	390	298.053'07	134.482'41	81.067'21	337.263'73	2'58
60	68.900'18	34	29.093'26	379	280.426'30	115.891'96	71.755'52	461.480'37	4'68
»	»	9	5.575'87	»	17.626'77	18.590'45	9.311'69	»	»
6	18.335'37	»	»	11	»	»	»	124.216'64	2'10

**DE PRODUCTOS**

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
337.263'73	1.186.247'05
461.480'37	1.650.703'66
»	»
124.216'64	464.456'61

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las islas Filipinas durante el mes de Marzo de 1887 por los conceptos que se detallan, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	COMISOS Y MULTAS	DEPÓSITO	DERECHOS DE CONSUMOS	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Manila.....	72.134'82	31.007'96	2.029'73	111'80	286'40	»	105.570'71	
Iloilo.....	20.697'95	13.110'69	1.455'74	»	»	»	35.264'38	
Cebú.....	»	4.345'94	272'86	»	»	»	4.618'80	
Zamboanga.....	49'08	»	5'82	»	»	»	54'90	
Atimonán.....	»	»	»	»	»	»	»	
Recaudado en Marzo de 1887.....	92.281'85	48.464'59	3.764'15	111'80	286'40	»	145.508'79	
Idem en id. de 1886.....	122.437'52	98.725'49	4.483'34	27'08	75'85	»	225.749'28	
Diferencia en más.....	»	»	»	84'72	210'55	»	295'27	
Idem en menos.....	29.555'67	50.260'90	719'19	»	»	»	80.535'76	
Dozava parte del presupuesto.....	138.250	38.883	3.791'66	416'66	83'33	»	181.424'65	
Diferencia en más.....	»	»	»	»	203'07	»	9.784'66	
Idem en menos.....	45.368'15	»	27'51	304'86	»	»	45.700'52	

COMPARACIÓN

Pesos. Cs.

Diferencia en menos, según el año anterior.....	80.240'49
Idem en menos, según el presupuesto.....	35.915'86

Madrid 18 de Julio de 1887.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Abril de 1887, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DEPÓSITO		INTERESES sobre pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	RECARGO municipal sobre bebidas.	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA	
				mercantil.	MULTAS				25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, pontón y draga		DE MÁS	DE MENOS.
Habana.....	462.219'78	104.332'23	25.520'74	249'34	742'10	»	90.664'57	»	7.077'08	447'18	691.253'02	»	324.152'23
Matanzas.....	48.736'20	61.448'07	11.343'99	»	701'44	»	6.410'80	»	»	»	128.646'50	8.131'44	»
Cuba.....	42.934'60	3.289'28	1.553'49	»	141'62	»	3.112'69	»	»	»	51.031'68	»	11.050'74
Cárdenas.....	13.375'17	56.641'68	22.112'53	»	19'26	»	»	»	»	»	92.148'64	»	36.407'93
Cienfuegos.....	57.743'27	28.688'38	4.498'48	»	324	»	9.599'40	»	»	»	100.853'53	»	68.768'03
Trinidad.....	1.119'36	4.034'33	623'36	»	»	»	»	»	»	»	5.777'05	»	1.891'90
Sagua.....	9.488'16	36.361'21	5.098'45	»	»	»	»	»	»	»	50.947'82	»	17.857'21
Nuevitás.....	3.544'94	4.822'51	2.285	»	5	»	»	»	»	»	10.657'45	1.142'51	»
Manzanillo.....	2.444'49	5.745'78	1.814'25	»	»	»	»	»	»	»	10.004'52	1.157'06	»
Caibarién.....	2.124'85	11.086'26	1.434'55	»	»	»	»	»	»	»	14.645'66	828'87	»
Gibara.....	451'10	6.136'51	790'47	»	»	»	44'79	»	»	»	7.422'87	»	9.283'03
Baracoa.....	897'46	»	2.135'84	»	»	»	»	»	»	»	3.033'30	»	289
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6'84
Guantánamo.....	7.024'15	13.491'29	4.235'79	»	»	»	1.417'84	»	»	»	26.169'07	2.461'89	»
Santa Cruz.....	»	1.186'20	»	»	»	»	»	»	»	»	1.186'20	»	947'21
TOTAL.....	652.103'53	337.263'73	83.446'94	249'34	1.933'42	»	111.250'09	»	7.077'08	447'18	1.193.771'31	13.721'77	470.654'12
En 1886.....	960.167'34	461.480'37	79.323'06	30'04	2.834'34	»	138.494'20	»	7.714'16	660'15	1.650.703'66	»	13.721'77
Dif. a) De más 1887...	»	»	4.123'88	219'30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De menos 1887.	308.063'81	124.216'64	»	»	900'92	»	27.244'11	»	637'08	212'97	456.932'35	»	456.932'35

OBSERVACIÓN. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en el mes á que este estado se refiere, á 208.699 pesos 6 centavos.

Madrid 18 de Julio de 1887.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Mayo de 1887, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	DERECHOS DE NAVEGACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de pasajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	RECARGO del 6 por 100 sobre los derechos de la importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Administración local de la capital.....	31.094'60	6.047'18	114	2.534'49	148'22	419'50	1.865'17	42.223'16	Las cantidades dejadas de percibir por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden en este mes á 20.562 pesos 21 centavos.
Idem de Mayagüez.....	17.463'65	2.273'61	»	1.834'48	»	30'10	1.030'33	22.632'23	
Idem de Ponce.....	44.663'76	7.949'55	»	5.388'14	»	278'78	2.677'14	60.957'37	
Idem de Arroyo.....	4.582'05	5.150'12	48'95	1.779'06	»	5'60	274'92	11.840'70	
Idem de Humacao.....	4.103'11	4.883'66	»	1.799'99	»	35'61	246'20	11.068'57	
Idem de Aguadilla.....	4.605'21	821'97	»	356'92	»	25'45	276'32	6.085'87	
Idem de Arecibo.....	7.116'49	2.647'27	»	1.110'27	»	7'15	426'98	11.308'16	
Idem de Vieques.....	5.594'73	1.502'45	»	715	»	7'34	335'67	8.155'19	
TOTAL en 1887.....	119.223'60	31.275'87	162'95	15.518'35	148'22	809'53	7.132'73	174.271'25	
IDEM en 1886.....	122.173'59	29.997'53	200'95	16.102'21	374'08	1.475'36	7.275'66	177.599'38	
Diferencia de más en 1887.....	»	1.278'34	»	»	»	»	»	»	
Idem de menos en 1887.....	2.949'99	»	38	583'86	225'86	665'83	142'93	3.328'13	

Madrid 18 de Julio de 1887.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.



**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Administración del Correo Central.

DÍA 27

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 480 Francisco Calle.—Quintanilla.
- 481 Florencio Doba.—Coruña.
- 482 Marqués de Santafé.—Carabanchel.
- 463 Casilda Cuevas.—Infesto.
- 484 Francisco Fernández.—Vallecas.
- 485 Cándido Abascal.—Vega de Pas.
- 486 Pascual Bartolomé.—Vallecas.
- 487 Cristóbal Martín.—Daifontes.
- 488 Gaspara Pelayo.—La Perilla.
- 489 Antonia Cheli.—Burgos.
- 490 Dolores Yesté.—Villaverde.
- 491 Manuela Refos.—Sevilla.
- 492 Martín Revas.—San Sebastián.
- 493 Andrés Marful.—Lugo.
- 494 Juan Sardes.—Barcelona.
- 495 Leoncio Rodríguez.—Solsona.
- 496 Ramón Díaz.—Córdoba.

Madrid 28 de Julio de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 28.

Selección de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Larnaca.....	Shinger.—Madrid.
Santander.....	Hipólito Bautista.—Atocha, 15, principal.
Málaga.....	Francisco Sánchez.—Colón, 5.
Cuenca.....	Severiano Selas.—Calle Pozas, 8, segundo izquierda.
Lugo.....	Eduardo Nadeia.—Empleado oficinas Fomento.
Carballino.....	Pedro Aliaga.—Sin señas.
Ciudad Rodrigo.	Maccera Domínguez.—Cava Baja, León de Oro, 12 (ausente).
Vigo.....	Sebastián Carci.—Hotel Santa Cruz, Carrera San Francisco (ausente).
<i>Noroeste.</i>	
Pamplona.....	Carmen Laza.—Don Martín, 4, piso principal.

Madrid 28 de Julio de 1887.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Debiendo proveerse la plaza de Director de la Academia municipal de Música de esta capital, dotada con 1.500 pesetas anuales y casa libre, los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en Secretaría en el plazo de treinta días, contado desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Soria 26 de Julio de 1887.—El Presidente, Jorge Olcina. X—178

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Rafael Nacarino Brabo, Presidente accidental de la sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Francisco Adail López, natural y vecino de Santafé, de estado soltero, profesión del campo, de treinta y tres años, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia para que pueda tener lugar la celebración del juicio oral y público en causa que con otro consorte se le sigue, procedente del Juzgado de instrucción de Santafé, por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no verifica su comparecencia dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Expedida en Granada á 4 de Junio de 1887.—Rafael Nacarino Brabo.—Por mandado de S. S., el Secretario, Licenciado Marcelino Martino. J—2415

PAMPLONA

La Sala de justicia de esta Audiencia, y en su nombre D. Pedro Sáenz de Russío, Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á Antonio Lizárraga y Juaristi, hijo de Francisco y de Balbina, natural y residente en esta ciudad, de edad de veintidós años, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: estatura baja, cara enjuta, color bajo, nariz aguileña, pelo y ojos castaños; viste pantalón claro á cuadros, americana y chaleco de lanilla oscuras, camisa blanca, boina azul y alpargatas negras cerradas; el cual se ausentó de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Tribunal en méritos de la causa seguida contra el mismo por delito de disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo se encarga y ruega á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial la busca y captura del referido Antonio Lizárraga, remitiéndole, si la consiguen, á disposición de esta Audiencia.

Dada en Pamplona á 20 de Mayo de 1887.—Pedro Sáenz de Russío.—Con su anuencia, Zacarías Mangado. J—2216

VALENCIA

El Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden fecha 24 del actual, se ha servido acordar que se anuncie la plaza de Oficial de Sala de esta Audiencia, vacante por fallecimiento de D. Hilario Ramón Caballer, á fin de que los aspirantes á la misma que reúnan los requisitos determinados en los arts. 544 y 545 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Valencia 31 de Mayo de 1887.—El Secretario del gobierno, Luis Rubio. J—2391

Audiencias de lo criminal.

ANTEQUERA

La Sala de justicia de este Tribunal, por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á José Gómez Lara, alias Alfonso, de cuarenta y cinco años de edad, casado, platero, natural y vecino de la villa de Archidona, provincia de Málaga, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante esta Audiencia para que se ratifique ó no en el escrito presentado por su defensa en la causa que al mismo se sigue por el delito de hurto; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel pública de esta ciudad, por haberse decretado su prisión provisional.

Antequera 20 de Mayo de 1887.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, Facundo de la Cruz.

Señas personales.

Estatura regular, color trigüeño, barba poca, pelo castaño; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, sombrero hongo y zapato blanco. J—2566

HUÉRCAL-OVERA

D. Manuel Forero y Sobrado, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta villa de Huércal-Overa.

Por la presente requisitoria, acordada por la Sala de este Tribunal, cito, llamo y emplazo á Antonio Rojo Rodríguez, natural y vecino de Lorca, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Félix y Dolores, casado, jornalero, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, barba cerrada, el pelo de ésta y de la cabeza cano, y Miguel Segovia Ortuño, natural y vecino de Lorca, de treinta y dos años de edad, casado, hijo de Pedro y Gertrudis, jornalero, y son sus señas personales: estatura baja, color pálido, pelo y barba castaños, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de Murcia y Almería*, comparezcan ante este Tribunal para la celebración del correspondiente juicio oral en la causa que á los mismos se les sigue por robo; bajo apercibimiento que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y caso de ser habidos, sean detenidos á disposición de este Tribunal.

Dada en Huércal-Overa á 27 de Junio de 1887.—El Presidente, Manuel Forero.—Por su mandado, el Secretario, Diego de Mena y Márquez. J—2923

SAN SEBASTIÁN

La Audiencia de lo criminal de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y á los efectos prevenidos en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llama y emplaza á Gregorio Ruiz González, casado, eastro, de treinta y un años de edad, hijo de Aniceto y de Balbina natural de Armentia, partido judicial de Vitoria, provincia de Alava, que ha estado domiciliado en la calle de Cercas Bajas, núm. 41, principal, de Vitoria, y cuyo actual paradero se ignora, el cual reúne las siguientes señas personales: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, color sano, poca barba, con bigote; viste sombrero negro hongo, gabán gris de pelo, pantalón y chaleco color marrón, de paño, camisa blanca y botas negras; procesado en causa que en unión de otro se le sigue sobre hurto, hoy pendiente de la celebración del juicio oral, á fin de que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial la busca y captura del referido Gregorio Ruiz, poniéndole á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad en el caso de ser habido.

Dada en San Sebastián á 27 de Mayo de 1887.—Cosme de Churruga.—Pedro S. de Baranda. J—2338

TOLEDO

D. Alejandro García del Pozo, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Toledo.

Certifico que en la causa seguida por el Juzgado instructor de esta ciudad por hurto contra Leocadio Fernández, se ha dictado la siguiente

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de Toledo, y en su nombre su Presidente D. Juan de Dios Roldán y Nogúes.

Por la presente se llama á Leocadio Fernández López, hijo de Segundo y de María, de veintidós años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, jornalero, cuyas señas particulares á continuación se publicarán, el cual no fué hallado en su domicilio, callejón de Granados, núm. 4, á fin de que dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Tribunal; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho Leocadio Fernández López, disponiendo su conducción á las cárceles de esta ciudad, por haberse decretado su prisión.

Toledo 25 de Mayo de 1887.—Juan de Dios Roldán.—Alejandro García del Pozo.

Lo copiado está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID pongo la presente, que firmo en Toledo á 2 de Junio de 1887.—V.º B.º.—El Presidente, Juan de Dios Roldán.—Alejandro García del Pozo.

Señas del Leocadio.

Estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano; viste pantalón azul de vapor, faja

negra, blusa de indiana fondo blanco con pintas negras, camisa blanca, gorra piel de nutria y alpargatas blancas. J—2468

TARRAGONA

D. Manuel Gómez Pardos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Certifico que en la causa pendiente en este Tribunal por robo é incendio contra Víctor Bernés y otros, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria que literalmente dice:

«D. Domingo Fons y Salvá, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tarragona.

Por la presente requisitoria, mandada expedir y publicar por la Sala de justicia de este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á Víctor Bernés Murac, soltero, de veinticinco años, natural de Orpter (Francia), departamento de Bajos Pirineos, calderero, con instrucción, residente últimamente en esta ciudad, y trabajador del almacén de D. Augusto Muller, cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares en virtud de las que pudiese ser identificado, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentra, para que dentro del término de treinta días, contados desde el en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal al objeto de que cumpla la pena que le fué impuesta en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta capital que sobre robo é incendio se le siguió junto con otros, previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su vista, pues, y por acuerdo asimismo de la Sala de justicia de esta Audiencia de lo criminal, ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial procedan con toda actividad á la busca y captura del referido Víctor Bernés y Murac, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Tarragona 3 de Junio de 1887.—Domingo Fons.—Manuel Gómez.

Es conforme con su original.

Y para que conste, á los efectos mandados expido la presente, que firmo en Tarragona á 3 de Junio de 1887.—V.º B.º.—Fons.—Manuel Gómez. J—2467

Juzgados militares.

VALENCIA

D. Federico de Madariaga y Suárez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito y del expediente instruido de orden del Excmo. Sr. Capitán general sobre responsabilidad médica, por haber sido declarado inútil el soldado del depósito de Ultramar de esta capital Ramón Pérez Pablo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Ramón Pérez Pablo, natural de Valencia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; fué quinto con el núm. 244 por dicha capital y reemplazo de 1885, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, calle del Transít, núm. 2, tercero, para prestar cierta declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ramón Pérez Pablo, y en caso de ser habido lo presenten en esta Fiscalía de mi cargo.

Dada en Valencia á 21 de Junio de 1887.—Federico de Madariaga. 794—M

D. Federico de Madariaga y Suárez, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de esta Capitanía general y del expediente sobre responsabilidad médica, por haber sido declarado inútil el soldado del depósito para Ultramar en esta capital Ricardo Serrat Cardona.

Usando de las facultades que concede á los Fiscales militares el art. 185 de la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto se requiere al Médico civil D. Isidro Salazar, que desempeñó la comisión de quintas en la Diputación provincial de Alicante en el mes de Marzo de 1885, fijando posteriormente su residencia en Alcoy, de cuya plaza se ausentó en Junio de 1886, ignorándose su actual domicilio, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, participe á esta Fiscalía militar, calle del Transít, núm. 2, tercero, cuál sea su residencia, con el fin de que preste declaración en el precitado expediente de responsabilidad médica, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valencia á 1.º de Julio de 1887.—Federico de Madariaga. 855—M

VALLADOLID

D. Joaquín Martínez Sánchez, Alférez abanderado del primer batallón del regimiento infantería del Principe, número 3, y Fiscal nombrado por el primer Jefe del expresado batallón.

Habiéndose ausentado del pueblo de Fregeneda, provincia de Salamanca, sin la debida autorización, en cuyo punto se hallaba en situación de reserva activa el soldado de la tercera compañía de este batallón y regimiento Juan Expósito, al que estoy sumariando por no haber verificado su presentación á la revista otoñal del año próximo pasado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 230 del reglamento de reserva de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Ambrosio de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Valladolid 2 de Junio de 1887.—El Fiscal, Joaquín Martínez. 617—M

VERA

D. Juan Ros Periago, Teniente del batallón reserva de Vera, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta de la Caja de esta zona, del reemplazo de 1886 por el cupo de Nijar, José Tristán Montoya, el que se ignora su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas y órdenes vigentes á los Fiscales milita-

res, llamo, emplazo y cito por este primer edicto al individuo de referencia, para que en el término de treinta días se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de infantería en esta ciudad, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, para dar sus descargos; y de no verificarlo será sentenciado en rebeldía.

Vera 27 de Abril de 1887.—Juan Ros. 254—M

D. José López Ferrer, Teniente Ayudante del batallón depósito de Vera, núm. 93.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del soldado sorteable del reemplazo de 1886 Antonio Martínez Useros, natural de Senés, provincia de Almería, por falta de presentación á la Caja de recluta de esta zona el día 1.º de Marzo del presente año para ser destinado á cuerpo activo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas de S. M. y demás órdenes vigentes á los Fiscales militares, llamo, cito y emplazo al individuo citado á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este primer edicto en el *Boletín oficial* de la provincia se presente en esta Fiscalía, sita cuartel del Pósito, de ocho de la mañana á seis de la tarde, para responder á los cargos que contra él resultan; y de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Vera 17 de Mayo de 1887.—El Fiscal, José López. 476—M

D. José López Ferrer, Teniente Ayudante del batallón depósito de Vera, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del soldado destinado al regimiento infantería Fijo de Centa Antonio Martínez Useros, natural de Senés, provincia de Almería, por falta de presentación á la Caja de recluta de esta zona el día 1.º de Marzo último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas de S. M. y demás órdenes vigentes á los Fiscales militares, llamo, cito y emplazo al individuo citado, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este tercer edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Fiscalía, sita cuartel del Pósito, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, para responder á los cargos que contra él resultan; y de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Vera 7 de Junio de 1887.—El Fiscal, José López. 714—M

#### VICH

D. José Tey y Burzzi, Teniente del batallón reserva de Vich, núm. 21, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, de la causa seguida contra Jaime Guiteras Domenech, destinado al Ejército de Ultramar.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Bartolomé del Grau, donde residía con licencia ilimitada hasta ser llamado, el recluta del actual reemplazo Jaime Guiteras Domenech, á quien estoy sumariando por no haberse presentado para su embarque á dicho Ejército;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto cito y emplazo á dicho Jaime Guiteras Domenech para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, se presente en el cuartel del Carmen de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Vich 10 de Junio de 1887.—José Tey.—Por su mandato, el sargento primero, Alonso García Rojas. 702—M

D. Juan Mondéjar Brocal, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Vich, núm. 21, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, para la instrucción de esta sumaria contra el soldado Domingo Verdager Freixa por el delito de primera desertión.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el día 2 de Marzo del presente año el soldado del actual reemplazo Domingo Verdager Freixa, destinado al regimiento dragones de Santiago, 9.º de caballería, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á dicho Domingo Verdager Freixa para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en el cuartel del Carmen de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Vich 10 de Junio de 1887.—Juan Mondéjar.—Por su mandato, Francisco Palaus. 701—M

D. Juan Mondéjar Brocal, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Vich, núm. 21, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, para la instrucción de esta sumaria seguida contra el soldado Juan Palau Toras por el delito de primera desertión.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el día 1.º de Marzo del presente año el recluta del actual reemplazo Juan Palau Toras, natural de Bourgmadame (Francia), y avecindado en Llivia, Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, provincia de Gerona, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho Juan Palau Toras para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en el cuartel del Carmen de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Vich 13 de Junio de 1887.—Juan Mondéjar.—Por su mandato, Alonso García. 700—M

D. Juan Mondéjar Brocal, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Vich, núm. 21, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, en la causa seguida contra el recluta del último reemplazo Pedro Puig Barnodas por el delito de primera desertión.

No habiéndose presentado en la Caja de quintos de esta zona militar, por la que fué llamado el día 1.º de Marzo para ser destinado á cuerpo activo el recluta del actual reemplazo Pedro Puig Barnodas, el cual cubre cupo por el pueblo de Puils con el núm. 298, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto cito, llamo y

emplazo á dicho Pedro Puig Barnodas, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en el cuartel del Carmen de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Vich 18 de Junio de 1887.—Juan Mondéjar.—Por su mandato, Alonso García. 732—M

D. Juan Mondéjar Brocal, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Vich, núm. 21, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar, para la instrucción de esta sumaria seguida contra el soldado Juan Palau Toras por el delito de primera desertión.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el día 1.º de Marzo del presente año el recluta del actual reemplazo Juan Palau Toras, natural de Bourgmadame (Francia), avecindado en Llivia, Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, provincia de Gerona, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho Juan Palau Toras para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en el cuartel del Carmen de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Vich 23 de Junio de 1887.—Juan Mondéjar.—Por su mandato, Alonso García. 791—M

#### VIGO

D. Ventura Martín Aguilar, Teniente del batallón depósito de Vigo, núm. 71, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Jefe de esta zona militar.

Habiendo faltado á la concentración el día 1.º de Marzo último para su destino á cuerpo activo el recluta José Rodríguez Incógnito, á quien estoy sumariando por el mencionado delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por tercer edicto al referido recluta, señalándole la guardia del cuartel de San Sebastián de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vigo 9 de Junio de 1887.—Ventura Martín. 591—M

#### VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Eulogio Ruiz Ramírez, Capitán, Fiscal del batallón reserva de Villafranca del Panadés, núm. 20.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado Ramón Colominas Mas, del reemplazo último de 1887 por el cupo de Hospitalet, y destinado al regimiento caballería de Borbón, acusado por el delito de desertión, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la casa cuartel que ocupan los batallones de reserva y depósito de esta villa, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Villafranca del Panadés á 19 de Junio de 1887.—Eulogio Ruiz. 772—M

D. Eulogio Ruiz Ramírez, Capitán del batallón reserva de Villafranca del Panadés, núm. 20, y Juez fiscal del mismo.

Hago saber que en la causa seguida contra el soldado José Costa Tubella por no haber verificado su presentación en el acto de la saca llevada á cabo el día 2 de Marzo último en la Caja de recluta de esta zona, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en la casa cuartel que ocupan los batallones de reserva y depósito de esta villa.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido soldado José Costa Tubella, cuyas señas no figuran en su filiación.

Dado en Villafranca del Panadés á 4 de Julio de 1887.—Eulogio Ruiz. 866—M

#### VILLALBA

D. José Ferreiro Sanjurjo, Capitán del batallón de depósito de Villalba, núm. 69, y Fiscal en la sumaria que se instruye al recluta José Rego Rego.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á que comparezca en esta Fiscalía José Rego Rego, recluta número 4 para el reemplazo de 1886, dentro del término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; es hijo de Santiago y María Josefa, natural de Guiriz, Ayuntamiento y partido judicial de Villalba, provincia de Lugo, de oficio músico, soltero y de veinte años de edad; de no verificar su presentación será tratado como desertor.

Villalba 12 de Junio de 1887.—José Ferreiro. 708—M

#### ZARAGOZA

D. Judas Torrijo Gasca, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería Inmemorial del Rey, número 1.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo contra el soldado de este batallón y regimiento Celedonio Español Martínez por el delito de segunda desertión, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza, se presente á dar sus descargos en el cuartel de la Aljafería de esta ciudad; bajo acerbimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas son: veinticinco años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial y estatura un metro 509 milímetros.

Zaragoza 22 de Junio de 1887.—Judas Torrijo.—Por su mandato, Severiano Uriz, Secretario. 774—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALBA DE TORMES

D. Lorenzo Lucas Coca, Juez municipal de esta villa de Alba de Tormes, y de instrucción accidental de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fraga y Paz, natural del Ayuntamiento de Cerdedo, parroquia de Santa Eulalia de Castro, partido judicial de la Estrada, provincia de Pontevedra, vecino de dicha Santa Eulalia, y de treinta y seis años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de que practique ciertas diligencias en el sumario criminal que se sigue á consecuencia de las lesiones inferidas al Manuel y otros compañeros; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alba de Tormes á 30 de Mayo de 1887.—Lorenzo Lucas Coca.—Por su mandato, Santiago García. J—2356

##### ALCÁNTARA

D. Emilio Rodríguez Arias, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado, y por ante la Escribanía del actuario refrendatario, se instruye causa criminal de oficio por robo de dinero, alhajas y efectos que al final se insertarán, cuyo hecho debió tener efecto en la noche del 16 del corriente en la casa llamada de la Cabezona, en la hoja de olivares de esta villa.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de aquéllos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallasen, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Alcántara á 30 de Mayo de 1887.—Emilio Rodríguez Arias.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante.

##### Nota de los efectos robados.

Cincuenta y un duro en monedas de cinco pesetas, siendo dos de éstos antiguos.

Unos pendientes de oro de forma de herradura, grandes, y Un vestido de paño pardo en hoja. J—2353

##### ALCARAZ

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á José Arroyo Bono, natural y vecino de Riopar, hijo de Vicente y de María, de treinta y dos años de edad, casado, jornalero, de estatura regular, ojos claros, barba negra y escasa, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, con el fin de ser citado y emplazado para ante S. E. la Sala de lo criminal en causa que se le sigue con otros sobre corta de pines; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan disponer la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á este Juzgado.

Dado en Alcaraz á 3 de Junio de 1887.—Buenaventura Tamarón.—Por mandado de S. S., José V. Molina. J—2394

##### ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Basco Oset, hijo de Cristóbal y de María, natural de Ribesalbes, provincia de Castellón, de veintinueve años, soltero, y Juan Quintas Rico, hijo de Benito y de Manuela, natural de Castro Caldelas, de veinticinco años, soltero, y carabineros que fueron de esta Comandancia, de donde fueron expulsados, ignorándose sus actuales paraderos, á fin de que en el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Castellón y Orense, comparezcan en este Juzgado, situado en la calle del Río, núm. 20, á rendir inquisitiva en causa que contra los mismos me hallo instruyendo por el delito conexo de contrabando.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de los referidos.

Dada en la ciudad de Algeciras á 27 de Junio de 1887.—Cristino Piñeyro.—Por mandado de S. S., Mariano Mártir. J—2920

##### ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Rafael Guerrero Fenoy, natural y vecino de Tabernas, hijo de Manuel y de María, soltero, arriero, y de diez y nueve años de edad, de estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz y boca regular, color moreno, barba naciente, y sin señas particulares; Rafael López Martínez, natural y vecino de Tabernas, hijo de Francisco y de María, casado, arriero, de veinticinco años de edad, cuyas señas son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regular, color sano, barba lampiña y sin más señas particulares; y Rafael Guerrero Fenoy, de igual naturaleza y vecindad que los anteriores, hijo de Juan y María, soltero, jornalero, de veintitrés años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regular, y sin señas particulares, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á fin de ser citados y emplazados para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en causa que se les sigue sobre lesiones; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Almería á 10 de Junio de 1887.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez. J—2397

##### ANTEQUERA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en causa sobre querrela presentada por D. Juan de Torres Camacho contra D. Francisco de Asís Ramírez y Doña María de los Dolores Ruiz Díez de los Ríos, se cita á ésta para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Antequera 30 de Mayo de 1887.—Luis Villarrazo.—Jesús María Nogués. J—2355

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de diez

días á D. Antonio Muñoz de Pedraja, vecino de Málaga, que en el año de 1881 fué comisionado de apremio para el cobro de la contribución de consumos de Fuente de Piedra, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre exacción ilegal á Don Miguel Gómez Quintero; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias á fin de averiguar el paradero del D. Antonio Muñoz Pedraja y le hagan saber comparezca en este Juzgado.

Antequerá 31 de Mayo de 1887.—Luis Villarrazo.—José López Tamayo. J—2376

## AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bonifacio Mendioroz y Pedrero, natural de Echalar, vecino de Zabaldica, soltero, labrador, hijo de Martín y Rafaela, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, barba nada, cara buena, viste pantalón y boina azul, camisa blanca, camiseta interior, abaracas y peales, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel de este partido, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre violación; advirtiéndole que si así lo hiciera se le oír y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado procesado, y siendo habido procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes por tener decretada su prisión provisional en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz á 30 de Mayo de 1887.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Francisco Zubiriz. J—2357

## ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Federico Joánico Gallego y Miguel Baquero Calvo, vecinos de Sevilla, sin que consten más circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les instruye por hurto de caballerías.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca del Federico Joánico y Miguel Baquero, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado.

Dada en Aracena á 31 de Mayo de 1887.—Millán Díaz Medina.—José Pardo y Cid. J—2377

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Serafín Torres Cano, soltero, trabajador, de veintinueve años, que en la tarde del 10 de Abril último se encontró en Valdelamusa, término de Almonaster ó Cortegana, hallándose hoy en ignorado paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ampliarle la declaración que tiene prestada en el sumario que se instruye por lesiones á él, y para ser reconocido por dos Médicos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Aracena á 3 de Junio de 1887.—Millán Díaz Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—2393

## ARENAS DE SAN PEDRO

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta villa de Arenas de San Pedro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sergio Rodríguez y García, alias Peguera, natural y vecino de San Esteban del Valle, provincia de Avila, y de este partido judicial, de sesenta y nueve años de edad, de estado soltero, cuyo paradero se ignora, procesada en este Juzgado por hurto de uvas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle la indagatoria que le está recibida; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Arenas de San Pedro á 3 de Junio de 1887.—Carlos Hernández.—Por su mandado, José María Bermúdez. J—2470

## ARZÚA

D. José Román Junquera, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

Se hace notorio que habiendo fallecido en 4 de Marzo del año último el Licenciado D. Manuel Vázquez Vereca, que desempeñó interinamente el cargo de Registrador de la propiedad en este partido desde 17 de Marzo de 1884 hasta 15 de Septiembre siguiente, debe devolverse á sus herederos el depósito ó fianza constituida por aquél como tal Registrador dentro del término de seis meses, á contar desde el día de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; lo que se anuncia por medio de edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir respecto de dicho Registrador por el ejercicio de sus funciones.

Dado en la villa de Arzúa á 31 de Mayo de 1887.—José Román Junquera.—Ante mí, Domingo M. Lado. J—2375

## ATIENZA

D. Félix Parga y Galiat, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Jacinto Utande, Recaudador de contribuciones de la sexta zona de Cogolludo, en esta provincia de Guadalajara, que la componen los pueblos de Campisábalos, Cantalojas, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Galve, La Huerce, Valverde y Villacadima, comprendidos en esta demarcación judicial, con vecindad en Galve, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa criminal que se instruye contra el mismo por distracción de fondos de la recaudación; bajo apercibimiento que si no lo hiciera le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Atienza á 29 de Mayo de 1887.—Félix Parga y Galiat.—El actuario, Fernando Rodríguez Fernández. J—2346

## BARCELONA

D. Antonio Martín de Lara, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Serra y Bonamusa para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á los calabozos del presente Juzgado de dicho Antonio Serra Bonamusa, que dijo ser natural de esta ciudad, de diez y ocho años de edad, y habitar en la calle del León, número 8, tienda, ignorándose el actual paradero del mismo, pues así queda dispuesto en causa que se le sigue por hurto.

Dada en Barcelona á 1.º de Junio de 1887.—A. Martín.—El Secretario, Licenciado José de V. Sánchez. J—2396

## CIUDAD REAL

D. Guillermo Raigón Vázquez, Juez de primera instancia de Ciudad Real.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Quintín Ruiz de Castañeda y Alvaro, natural y vecino de Torralba de Calatrava, en cuya villa falleció sin testar el 11 de Marzo del presente año, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado por sí ó por persona competente autorizada, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndole que los que reclaman la herencia del referido D. Quintín Ruiz de Castañeda y Alvaro, son sus hermanos de doble vínculo Don Romualdo, D. Juan Antonio y D. Juan Miguel Ruiz de Castañeda y Alvaro, y su sobrino carnal D. Juan de la Cruz Ruiz de Castañeda y Alcaráz, en representación de su padre Don Gregorio Ruiz de Castañeda y Alvaro.

Dado en Ciudad Real á 8 de Julio de 1887.—Guillermo Raigón.—El Escribano actuario, Agustín Díaz Balmaseda. X—179

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto á los que se crean con derecho á la herencia de D. Jorge Pardiñas y Estévez, que falleció en el Real Sitio de San Lorenzo sin otorgar disposición alguna testamentaria en 18 de Junio de 1883, para que en el preciso término de veinte días comparezcan á ejercitarlo en este referido Juzgado y mi Escribanía; bajo apercibimiento de parales en otro caso el perjuicio que haya lugar, debiendo hacerse constar que hasta hoy no se ha presentado persona alguna haciendo reclamación á la expresada herencia.

Madrid 8 de Junio de 1887.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Rallester. 12—P

## MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Palacio de esta capital, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una dehesa llamada La Vieja, sita en término de Calera, partido judicial de Fuente de Cantos, provincia de Badajoz.

Otra dehesa llamada del Torvisco, situada en término de Cala, provincia de Huelva, partido judicial de Aracena.

Otra dehesa llamada Santa Julia, sita en el mismo término de Cala, partido judicial de Aracena, provincia de Huelva; y Otra dehesa denominada La Garganta, en término de Arroyo Molinos, provincia de Huelva, partido de Aracena.

El tipo de precio de las cuatro fincas por convenio de las partes es el de 5.821.865 pesetas, y que sirve para la subasta que tendrá lugar el día 26 del próximo mes de Agosto, á las nueve de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y en los de primera instancia de Aracena y Fuente de Cantos simultáneamente, bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración.

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo ó precio de la subasta, ó el documento fehaciente de haberlo consignado en el establecimiento público destinado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas cantidades serán devueltas á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la del mejor postor que se reservará como garantía en cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª La subasta se verifica sin haber cumplido previamente la falta de títulos de propiedad, pero estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días hábiles desde las ocho á las once de la mañana las certificaciones referentes á dichas fincas, expedidas por los Sres. Registradores de la propiedad respectivos y los autos para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

4.ª La postura se hará á la totalidad de las fincas que se subastan, sin perjuicio de determinarse por el rematante en el acto del remate la cantidad que como precio señale á cada una de aquéllas.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1887.—V.º B.º.—R. Zapata.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—177

## MONTILLA

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de las caballerías que después se expresarán, de la propiedad de Francisco Tejada Rios, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 10 de Mayo último en el Cerro Blanco de este término, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de las expresadas caballerías y detención de las personas que las conduzcan si no justifican su legítima procedencia, remitiéndolas á disposición de este Juzgado.

Montilla 1.º de Junio de 1887.—Antonio de Uriarte.—El actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.

## Señas de las caballerías.

Un mulo mediano, negro, algo mohino, cerrado, sin hierro. Un burro de siete á ocho años, de alzada regular, pelo tirando á melado, con hierro en la tabla del pezcuelo, y un remiendo en el corvejón izquierdo.

Otro burro con seis años, de buena alzada, pelo rucio claro, hierro M en la tabla derecha del cuello y un remiendo negro en uno de los brazos.

Un rucho con tres años, de alzada regular, rucio, oscuro, lomo acaballado, herrado de la tabla izquierda del cuello. X—2430

## NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Ramón de la Puente, vecino de Madrid, rematante que ha sido durante los años 1881 á 1886 de los derechos de consumo del pueblo de Majadahonda, y cuyo domicilio ó habitación se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye, promovida por denuncia de D. Donato y D. Gervasio Gala, vecinos de dicho pueblo, por exacciones ilegales; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Navalcarnero á 6 de Junio de 1887.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Morena. J—2444

## UTRERA

En expediente de oficio que se sustancia en el Juzgado de primera instancia de Utrera, conforme á lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se anuncia por cuarta vez la devolución de las fianzas que D. Juan Manuel de Quintas y García tenía prestadas para desempeñar los Registros de la propiedad de Algeciras, Albacete y de este partido, á fin de que los que se crean con derecho á deducir reclamación contra ellas acudan á verificarlo en el término de tres años ante los respectivos Juzgados.

Utrera 26 de Mayo de 1887.—El Secretario, Rafael del Pino y Gayle. J—2685

## VALENCIA—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez decano de los de primera instancia de esta capital, se hace saber por este quinto edicto que D. José Pallarés Martí, Registrador interino que fué de la misma, falleció el día 2 de Julio de 1885; y en su consecuencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 280 de su reglamento, se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á noticia de los que tengan alguna acción que deducir contra el mismo por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo y puedan verificarlo dentro del término legal.

Valencia 17 de Junio de 1887.—V.º B.º.—Bonanza.—El Secretario de gobierno, Mariano Ramírez. J—2733

## VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel Villazán Pulgar, Juez accidental de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se requiere á D. Lucio García de la Llana, Director que fué de la cárcel del partido de esta población, hoy de paradero ignorado, para que en el término de diez días, á contar desde el en que sea insertado el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á manifestar su domicilio en la actualidad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 13 de Junio de 1887.—Manuel Villazán Pulgar.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa. J—2680

## VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que me hallo instruyendo sumario contra Julián Gómez Aguado y José Domínguez Cenizo por habérseles ocupado las caballerías que después se reseñarán, las cuales se cree que sean de ilegítima procedencia, y he dispuesto hacerlo público por el presente, á fin de que si alguna persona se creyere con derecho á dichos semovientes, comparezca en este Juzgado en el término de nueve días con objeto de recibirle la oportuna declaración y ofrecerle el procedimiento en forma legal.

Villanueva de la Serena 12 de Junio de 1887.—Rigoberto García Blanco.—El actuario, Justo Salgado.

## Señas de las caballerías.

Un mulo castaño claro, de más de marca, cerrado, con lunares blancos en los costillares; y

Un jumento, rucio, de dos años y también con lunares blancos en los costillares. J—2732

## VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Luis López Bo, Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales que me hallo instruyendo contra dos sujetos desconocidos que el día 3 de los corrientes, á las seis y media de la tarde, detuvieron el carruaje que dirigía D. Casimiro Font y Gumá, robando á éste en la carretera de Sitges y punto conocido por la Mata, cuyos sujetos, como de treinta años de edad, y vestían americana y gorra oscuras, así como también el pantalón; uno de ellos afeitado y el otro usando toda la barba, se cita, llama y emplaza á dichos dos sujetos desconocidos, á fin de que dentro del término de nueve días, contados del siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaración en méritos de dicha causa; con prevención, caso de no comparecer, de parales el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos, y caso de ser habidos, con las seguridades convenientes conducirlos á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Villanueva y Geltrú á 11 de Junio de 1887.—Luis López Bo.—Por disposición de S. S., Carlos L. Cardellach. J—2658

## VILLARCAYO

D. Pedro Gallo de la Peña, Juez municipal de esta villa, regente de la jurisdicción por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victoriano Muga y Angulo, natural de Lasruas de Teza y residente en dicho pueblo, hijo de Nicolás y de Inés, sin que se sepan más señas del mismo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca

ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro se instruye sobre muerte de su madre Inés; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término expresado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido Victoriano Muga y Angulo y le conduzcan, caso de ser habido, á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 10 de Junio de 1887.—Pedro Gallo de la Peña.—Por mandado de S. S., Mauricio S. Miegimolle. J—2611

VILLENNA

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción de la ciudad de Villena y su partido.

Por el presente se cita y llama á Felipe García Cuenca, de veintitrés años de edad, soltero, quinquillero, habitante en la misma calle de Cuevas Dueude, al que se le expidió cédula personal por la Alcaldía de dicha villa en 30 de Marzo último, número 6.247, de la clase 11.ª, y cuyas demas circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á rendir declaración en causa que se sustancia sobre lesiones á Francisco Ramos Villacañas; con apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villena á 15 de Junio de 1887.—Ignacio Valor.—De orden de S. S., Juan Blanco. J—2681

VITORIA

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente se cita y llama á Santiago García, vecino que se dice ser de Terbillo ó Cubillo, en la provincia de Burgos, de estatura pequeña, y á Román Martínez, de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, de estatura regular, ambos morenos, muy cerrados de barba, y de blusa bombacho, los cuales, en unión de otro sujeto, escalero y entraron en la huerta del Cura de Narboja, intentando roturarle, entre ocho y ocho y media de la noche del 11 de los corrientes, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de estas tres provincias Vascaas, Santander y Burgos, comparezcan en este Juzgado de mi cargo á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y Pedro Gil Herrera se instruye con motivo de dicho intento de robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de los expresados García y Martínez, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en la mentada causa.

Dada en Vitoria á 15 de Junio de 1887.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, ante mí, Pedro del Mármol. J—2711

ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa pendiente en el mismo contra Gregorio Villagrasa y otros, vecinos de Alfajarín; sobre allanamiento de morada, ha mandado que Cristina Ruiz Orcilla, sin domicilio fijo, y Faustino Gracia, vecino del expresado pueblo de Alfajarín, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue á noticia de los interesados, expido la presente, que firmo en Zaragoza á 14 de Junio de 1887.—El Escribano, Mamés Ariza. J—2682

NOTICIAS OFICIALES

Banco de previsión y seguridad de Madrid.

La Dirección convoca á los señores socios á junta general extraordinaria, que tendrá lugar el viernes 5 del próximo Agosto, á las ocho y media de la mañana, en el cuarto entresuelo de la casa núm. 34 de la Carrera de San Jerónimo, invitándoles á que asistan puntualmente, por cuanto hay que tratar de un asunto importante, y suplicándoles tengan presente lo prevenido en los artículos 49, 50 y 51 de los estatutos de la Sociedad.

Las papeletas para la entrada en el local de la junta podrán recogerse en las oficinas de este Banco, Claudio Coello, 15, tercero, en los días 3 y 4 de Agosto, de once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 27 de Julio de 1887.—P. P. de los Sres. Directores, Juan Antonio Almela. X—176

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Julio de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Julio de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna capital, faltando datos de Oviedo y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Julio de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 27, Día 28). Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Husca, Jaén, Jerez de la Front., León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Sevilla, Soría, Talavera de la R., Tarragona, Ternel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: BOLSAS EXTRANJERAS, París 27 de Julio de 1887. Lists exchange rates for Paris, London, and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á ocho días vista, dins., 47'25. Idem, á 60 días vista, dins., 47'95. Idem, á 90 días fecha, dins., 47'40 p. París, á ocho días vista, 178, 4'95 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Pes. Cénis. Lists tax collection points and amounts for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda.

Madrid 28 de Julio 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Lists prices for different editions of the guide.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Consejo de Estado correspondiente al año 1885.

SANTOS DEL DIA

Santa Marta, virgen, y San Félix, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Comendadoras de Santiago

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función coral é instrumental en el kiosko.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La gran vía.—Pepito Paris—La Revolución.—Grandes y chicos.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Lorito real.—La Pasión de Jesús.—La calandria.—La Villa de Madrid.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

Minuesa de los Rios, impresor. — Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.